

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-373-2021

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las once horas, del día doce de octubre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución RES-DGA-406-2020 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 de fecha lunes 31 de agosto del 2020, se establece por indicación del Ministerio de Industria y Comercio una medida de salvaguardia definitiva en un 27,68% adicional sobre el nivel del arancel existente de 45% del DAI para un total de 72,68% sobre el valor CIF, de todas las importaciones de azúcar en estado sólido, granulado, conocido como azúcar blanco que es utilizado para el consumo doméstico e industrial, incluidos los azúcares tipo blanco de plantación, especiales y refinados, sin importar el origen (principio NMF), que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.00.00, por un período de tres años, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° DM-073-2020-MEIC, de las catorce horas, del siete de agosto de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 206 de fecha 18 de agosto de 2020 y oficio N° DM-OF-454-20 de fecha 10 de agosto de 2020.
2. Que la misma Resolución RES-DGA-406-2020 establece que dado que Costa Rica cuenta con aperturas nacionales a doce dígitos, las fracciones arancelarias afectas por esta medida son: 1701.99.00.00.10 y la 1701.99.00.00.99, de acuerdo con la siguiente calendarización de liberación progresiva establecido por el MEIC, en el Anexo N° II, de la Resolución N° DM-058-2020, de las doce horas con cinco minutos del quince de junio del 2020, actualizada mediante la Resolución N° DM-073-2020-MEIC, de las catorce horas, del siete de agosto de dos mil veinte:

Calendario de liberación progresiva de la medida de salvaguardia

Fecha	Desgravación	Arancel
Fecha de entrada en vigencia		72.68%
1er año posterior a la fecha de entrada en vigencia	9.23%	63.46%
2do año posterior a la fecha de entrada en vigencia	9.23%	54.23%
3er año posterior a la fecha de entrada en vigencia	9.23%	45.00%

Fuente: Resolución N° DM-073-2020-MEIC

3. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 43086-COMEX publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.137 del 16 de julio de 2021, se establece la “Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá N°1 sobre la interpretación de los párrafos 2 y 3 de la Nota 1 al Capítulo 17 de la Lista de Costa Rica” y bajo la cual según el art 3 esta decisión aplicará al contingente arancelario correspondiente al año natural 2021 y en lo sucesivo. Al definir el volumen del contingente arancelario para el año natural 2021, Costa Rica utilizará las estadísticas oficiales proporcionadas por Canadá para las importaciones de azúcar refino originario de Costa Rica, clasificadas en

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL RESOLUCIÓN RES-DGA-373-2021

las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99, para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de setiembre de 2020, que totalizan 2.505 toneladas métricas.

4. Que mediante Decreto Ejecutivo No.43087 MEIC-MAG-COMEX publicado en La Gaceta No. 137 del 16 de julio de 2021, se establece el “Entendimiento entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica en relación con la compensación comercial bajo el Artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio a la luz de la aplicación de una medida de salvaguardia sobre las importaciones de azúcar refinado”, determinándose que para los años 2021, 2022 y 2023, Costa Rica no aplicará su medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar refinado no originario de Canadá, clasificadas en las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99, amparadas al contingente arancelario referido en los párrafos 2 y 3 de la Nota 1 al Capítulo 17 en la lista de Costa Rica del Anexo III.3.1 del TLC.
5. Que en el mismo Decreto Ejecutivo No.43087 MEIC-MAG-COMEX se establece que las partes han llegado al siguiente entendimiento:
“Con base en los datos oficiales proporcionados por Canadá sobre importaciones desde Costa Rica para las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99, de octubre de 2019 a setiembre de 2020, para el año 2021, la medida de salvaguardia no se aplicará a 2.505 (dos mil quinientos cinco) toneladas métricas (TM) de azúcar refinado, importadas dentro del contingente arancelario mencionado”.
6. Que el Decreto Ejecutivo No.43087 MEIC-MAG-COMEX detalla en su Artículo 2º—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en el ejercicio de sus competencias, comunicará a la Dirección General de Aduanas que, en virtud del entendimiento que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo, no procede la aplicación para los años 2021, 2022 y 2023 de la medida de salvaguardia definitiva impuesta mediante la Resolución DMR-058- 2020-MEIC de las doce horas con cinco minutos del 15 de junio de 2020, parcialmente modificada por la Resolución DMR-073-2020- MEIC de las catorce horas del 07 de agosto de 2020, ambas emitidas por esa cartera, únicamente sobre las importaciones que tengan lugar dentro del contingente de azúcar refinado no originario establecido en la Nota 1 al capítulo 17 de la lista de Costa Rica del Anexo III.3.1 del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá y sus Anexos, Ley de Aprobación N° 8300 del 10 de setiembre de 2002.
7. Que mediante oficio DM-OF-530-2021 de fecha 4 de agosto de 2021 firmado por la señora Victoria Eugenia Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio, le solicita al señor Gerardo Bolaños Alvarado Director General de Aduanas la aplicación del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°43087-MEIC-MAG-COMEX de tal manera “Para los años 2021, 2022 y 2023, Costa Rica no aplicará su medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar refinado no originario de Canadá, clasificadas en las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99, amparadas al contingente arancelario referido en los párrafos 2 y 3 de la nota 1 al capítulo 17 en la lista de Costa Rica del Anexo III.3.1 del TLC.”

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL
RESOLUCIÓN RES-DGA-373-2021

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones que otorgan los artículos 6, 8 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9 y 11 de la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes en su Reglamento y de acuerdo con Decretos Ejecutivos No. 43086-COMEX y No. 43087 MEIC-MAG-COMEX publicados en el Diario Oficial La Gaceta No. 137 del 16 de julio de 2021 y el oficio DM-OF-530-2021 de fecha 4 de agosto de 2021 suscrito por la señora Victoria Hernández Mora, Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, **EI DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:**

1. Exceptuar de la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva, dictada mediante Resolución RES-DGA-406-2020 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 del lunes 31 de agosto del 2020 a las importaciones de azúcar correspondientes al inciso arancelario 1701.99.00.00.10 de azúcar refino dentro de contingente con Canadá según lo establece el Decreto Ejecutivo No.43087 MEIC-MAG-COMEX.
2. En todo lo demás se mantiene incólume la Resolución RES-DGA-406-2020 del día 18 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.219 del 31 de agosto de 2020.
3. Los ajustes informáticos en el Sistema TICA rigen a partir del 12 de octubre del 2021.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

Elaborado por: Jeffrey Ramírez Venegas Departamento Técnica Aduanera	Revisado: María Iris Céspedes Núñez, Jefe , Departamento Técnica Aduanera	Aprobado: Ingrid Ramón Sánchez, Directora, Dirección de Gestión Técnica